

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR DE PRODUCCION NACIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar de producción nacional, establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar común, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior se exigirá el 100 por 100 de su importe en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPÍTULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administración económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotación ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administración económica respectiva, debiendo expresar al solicitarla el nombre, título ó razon social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricación, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administración económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotación que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricación, y podrá acordar visitas de inspeccion y reconocimiento.

Art. 6.º En las licencias para la fabricación del azúcar expresarán los Jefes de las Administraciones económicas el día en que puedan empezar á funcionar las fábricas.

CAPÍTULO III.

Del devengo y exaccion del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extraccion del azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que se verifique el aforo de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término mas breve posible.

Art. 10. Practicado el aforo, é in-

gresado en Caja el importe del impuesto y el del recargo municipal, se expedirán por las Administraciones económicas guías expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, ruta que ha de seguir, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora al Jefe económico de la provincia de la fábrica remitente para que pueda serle de abono á esta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior, y para la correspondiente comprobacion en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere mas visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeracion perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor y el individuo de la fuerza del Resguardo mas caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estampará el primero la palabra *Salió*, previa la comprobacion de las circunstancias expresadas en aquella, y justificacion del pago hecho en metálico ó en pagarés, en la forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, segun los casos, poniéndolas sin demora en estos últimos en conocimiento de la Administración económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, segun esta instruccion.

Art. 15. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo permiso de la Administración económica de la provincia, y pago del impuesto y recargo municipal; debien-

do manifestar al solicitarlo el nombre del comprador, su domicilio, cantidad vendida, y día y hora en que haya de salir el azúcar de la fábrica para entregarla al interesado, el cual debe obligarse en la solicitud á destinar el género al consumo inmediato en la misma localidad, sin cuyo requisito no se autorizará la venta.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 16. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administración económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 17. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administración del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 18. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los interesados, den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 19. Con el fin de formar la cuenta relativa á la caña, para introducir esta en las fábricas deberán los fabricantes solicitar por escrito, con la mayor anticipacion posible, autorizacion del Interventor respectivo, expresando el peso de la caña, si fuese conocido, el número de carros y cargas que hayan de ingresar, ó de las unidades de acarreo en que se transporte.

Art. 20. Tomada razon de la solicitud por el Interventor en un registro especial que deberá llevar al efecto, entregará la instancia original en el mismo día, estampando en ella la frase *Tomé razon*, lo ejecutará al propio tiempo que la fábrica la reciba y en el sitio en que la misma la pese, determinando la caña que hubiese entrado al Jefe de la Administración económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan estas al Jefe económico, participando á este

en oficio separado dicha entrega, con expresion de la caña introducida.

Art. 21. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 16, el 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 22. Las cuentas por introduccion de caña y existencia de azúcar en las fábricas serán provisionales, y tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 23. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de las licencias de introduccion de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, con el aforo provisional ó con el acta de aforo definitivo.

Las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, pagos realizados y guias de conduccion.

Art. 24. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO V.

De la infraccion de las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 25. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no sollicitasen de la Administracion económica respectiva la licencia que previene el artículo 4.º de esta Instruccion para comenzar la elaboracion del azúcar, ó llevasen esta á efecto antes del dia fijado por la Administracion, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada dia en que se elabore sin la correspondiente licencia ó fuera del término fijado en esta.

2.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guias la nota de *Salio* de la Intervencion y el conocimiento del Resguardo.

4.º Los que no den oportunamente aviso escrito de las introducciones de caña en las fábricas, que exige el artículo 18 de esta Instruccion.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guias ó no hagan entrega de esta en la Administracion económica de la provincia de su residencia.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 26. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeran género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los fabricantes que elaboren ó extraigan azúcar con infraccion de las disposiciones de esta Instruccion, estarán obligados á pasar por los aforos y cargos que la Administracion les haya hecho como provisionales.

Art. 28. Incurrirá en comiso y pago de dobles derechos:

1.º La caña que se introduzca en las fábricas sin licencia de la Administracion.

2.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

3.º El que sea conducido por diversa ruta de la que exprese su guia.

4.º El que sea conducido sin la guia correspondiente.

5.º El azúcar que se expendan en la misma localidad sin permiso expreso de la Administracion económica y pago de derechos.

6.º El azúcar que constituya mayor peso de lo que exprese el envase ó la guia.

Art. 29. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infraccion en las disposiciones de esta Instruccion por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infraccion, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe; y no podrá levantarse el embargo sin que por resolucio firme se decrete la total absolucio. ó sin que se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 30. La accion para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 31. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infraccion, y expresará los hechos con separacion y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del resguardo y empleados de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infraccion.

Art. 32. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá este de su deducion al denunciado con expresion del cargo que se formule, y le señalará el plazo de tercero dia para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho convinieré en exculpacion de los hechos que se denuncian.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, con arreglo á lo prevenido en el art. 28.

Art. 33. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de tercero dia, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 34. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará tambien el oficial Letrado, procurando que todo ello sea en el mas breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta instruccion.

Art. 35. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella si no asintiese á lo propuesto, dictará la resolucio que corresponda.

Art. 36. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de ocho dias no recurren por su conducto enalzada para ante la Direccion general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la via de apremio.

Art. 37. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de su clase, ó en alguna de

sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 38. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en término de ocho dias comparezcan á usar de su derecho ante la Direccion general de Impuestos, á la que remitirán los expedientes originales, y resguardo de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 39. Del acuerdo de esta pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de ocho dias.

Art. 40. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 32, 36 y 38, y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional, y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Administracion económica ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 41. Las multas que se hicieran efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPÍTULO VII.

De la inspeccion para la administracion del impuesto.

Art. 42. El Ministerio de Hacienda, la Direccion general de Impuestos y las Administraciones económicas pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 43. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccion general de Impuestos los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán por último de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 44. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, y evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 45. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucio esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, ó de aquellas que, por su indole especial, puedan envolver la modificacion de esta Instruccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los dueños de las fábricas que á la publicacion de esta Instruccion se hallen funcionando, deberán declarar en el término de ocho dias la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraido; y si no lo verificasen, ó si practicado el aforo resultase ocultacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administracion resuelva sin ulterior recurso. Trascurrido dicho plazo incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

2.ª La Direccion general de Impuestos propondrá al Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias á que hayan de sujetarse los interventores y dependientes de la fuerza del Resguardo en el cumplimiento del servicio que por esta Instruccion se les encomienda.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Director general, S. L. Guijarro.—

6 de Marzo de 1878.

S. M. aprueba la presente Instruccion.—Orovia.

(Gaceta del 7 de Abril.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 778.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS de la provincia de Tarragona.

El dia 24 del actual á las doce de la mañana tendrá lugar en la entrada de los Almacenes de esta Administracion la venta en pública subasta de una caja procedente de abandono, conteniendo noventa kilogramos, incluso el papel de empaque, juguetes fabricados con alambre y hoja de lata pintados, en estado averiado, siendo su valor oficial en junto 540 pesetas, por cuyo tipo se sacará en subasta.

Tarragona 20 de Abril de 1878.—El Administrador, Luis Cavanilles.

Núm. 779.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms.

No habiendo producido resultado la convocatoria para celebrar encabezamientos y cubrir el cupo del impuesto por sal, que tiene señalado esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se procederá al arriendo á venta libre de dicho artículo celebrándose al efecto subastas públicas que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana de los dias 27 del actual y 4 del próximo Mayo. En el caso de no ser aceptables las proposiciones ó el de no presentarse licitadores, se verificará la tercera el dia 13 del propio Mayo y horas antes designadas. Los que deseen tomar parte en las subastas deberán sujetarse al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Riudoms 19 de Abril de 1878.—El Alcalde, Márcos Hortonedá.

Núm. 780.

Sin éxito satisfactorio las subastas públicas celebradas en los dias 12 y 20 del actual para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago de consumos y cereales, se celebrará la tercera en el local de estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del próximo dia 29. Los licitadores deberán sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Riudoms 21 de Abril de 1878.—El Alcalde, Márcos Hortonedá.

Núm. 781.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Febró.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1878 á 79, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, presenten los documentos que lo acrediten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 30 de este mes, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

La Febró 16 de Abril de 1878.—El Alcalde, Francisco Rius.